

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 17-2004

Setiembre– 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de setiembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	1
Aportaciones a la Seguridad Social	2
Fraccionamiento	2
Infracciones y sanciones	3
Temas Municipales	5
- Arbitrios	5
- Licencia de funcionamiento	6
- Alcabala	6
- Predial	7
Temas Procesales	8
- Ampliación	8
- Inadmisibilidades	9
- Nulidades	10
- Notificaciones	10
Temas de Cobranza Coactiva	11
- Medidas cautelares	11
Temas de Fiscalización	12
Quejas	12
Temas Varios	14
- Asuntos no tributarios	14
- Prescripción	14

IMPUESTO A LA RENTA

La recuperación del capital invertido constituye una deducción permitida y que resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos previstos en la Ley.

05157-1-2004 (20/07/2004)

Se confirma la apelada que declara denegada la solicitud de certificación de recuperación del capital invertido en la adquisición de un inmueble, ya que de acuerdo con el artículo 76º de la Ley del Impuesto a la Renta, dicha recuperación constituye una deducción permitida por la ley que resulta aplicable sólo en el caso que se haya producido los supuestos de enajenación de bienes o derechos o la explotación de bienes que sufran desgaste, siendo que la expedición de la referida certificación tendría lugar siempre que haya ocurrido alguno de los mencionados supuestos, los que no ocurrieron en el presente caso.

IGV

La notificación efectuada al Agente de Aduanas de las Liquidaciones de Cobranza efectuadas por períodos para los que regía el Decreto Legislativo Nº 722, no surte el efecto de interrumpir el plazo prescriptorio por cuanto el agente de aduanas no tuvo la calidad de deudor solidario.

04588-3-2004 (30/06/2004)

Se revoca la apelada en lo concerniente a establecer si la notificación efectuada al Agente de Aduanas de las Liquidaciones de Cobranza por Impuesto Selectivo al

Consumo de febrero y setiembre de 1993, interrumpió la prescripción del recurrente. Se señala que al haberse girado las dichas liquidaciones considerando como deudor al citado agente de aduanas, éstas surtieron efecto respecto de éste, y sólo podrían haber interrumpido el término prescriptorio del recurrente si es que ambos tuviesen la calidad de deudores solidarios, puesto que el acto mediante el cual el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios, surte efecto respecto de los demás deudores. Así, según la Resolución N° 9351-A-2001 la responsabilidad solidaria de los agentes de aduanas ha sido restringida por las Leyes N°s. 27325 y 27483, por lo que se configura sólo en aquellos casos en los que el agente de aduanas ejecute hechos propios, es decir, hechos que no están comprendidos dentro del ámbito de actuación establecido en el contrato celebrado con el dueño, consignatario o consignante, lo cual no ha ocurrido en el caso materia de autos, en tal sentido, atendiendo a que las liquidaciones de cobranza fueron efectuadas por períodos para los que regía el mencionado Decreto Legislativo N° 722, el agente de aduanas no tuvo la calidad de deudor solidario, por lo que las referidas notificaciones no interrumpieron el plazo prescriptorio del recurrente.

VOTO DISCREPANTE: El acto por el cual el acreedor interrumpe la prescripción contra el representante surte efecto directamente respecto del representado. Las Liquidaciones de Cobranza fueron giradas a nombre de la Agencia de Aduanas figurando el recurrente en dichas liquidaciones como su comitente, de lo que se concluye que aquél actuaba en su representación, en tal virtud, con la notificación a la Agencia de Aduanas se interrumpió el plazo de prescripción por lo que la apelada debe confirmarse la apelada.

Se revoca la apelada respecto a reparos por legalización del Registro de Compras en fecha posterior a la utilización del crédito fiscal, debido a que se ha cumplido con el requisito de la legalización a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929.

5401-1-2004 (27/07/2004)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa relacionadas con reparos por legalización del Registro de Compras en fecha posterior a la utilización del crédito fiscal, por cuanto de acuerdo a lo informado por la Administración, se ha cumplido el requisito de la legalización a que se refiere la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, y que no existen indicios de presunción de delitos tributarios o aduaneros, ni sentencia

condenatoria vigente por dichos delitos respecto de la recurrente, conforme lo establece la Tercera Disposición Transitoria del mencionado Decreto Legislativo.

ESSALUD

No se pierde el derecho al ejercicio del crédito contra las Aportaciones a Essalud al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes.

05743-3-2004 (11/08/2004)

Se confirma la apelada que confirma la resolución de intendencia que declaró infundada la reclamación presentada contra una orden de pago girada por Aportaciones al Seguro de Salud - ESSALUD, correspondiente a diciembre de 2000, cuya declaración tenía como fecha de vencimiento el 18 de enero de 2001. Se señala que teniendo en consideración el criterio expuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 419-3-2004, de observancia obligatoria, mediante resolución del Tribunal Fiscal, en cuyo cumplimiento se expide la apelada, se señaló que la recurrente no había perdido el derecho al ejercicio del crédito contra las Aportaciones a Essalud al haber realizado un pago extemporáneo de dichos aportes, ordenándose a la Administración que verificara el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en el artículo 16° de la Ley N° 26790, debiendo emitir nuevo pronunciamiento. Se indica que la recurrente efectuó el pago correspondiente a la EPS el 19 de enero de 2001, y el 22 de enero de 2001 presentó la declaración correspondiente a Aportaciones a Salud por diciembre de 2000, deduciendo un crédito por el pago a la EPS. Se menciona que debido a la extemporaneidad de la declaración y pago de las Aportaciones a ESSALUD y EPS, la recurrente no puede deducir el crédito que le corresponde en el periodo de diciembre de 2000, sino en los posteriores.

FRACCIONAMIENTO

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento subsanando la omisión en requerir a la recurrente el pago de obligaciones a efectos de declarar la validez del acogimiento al beneficio tributario.

05707-2-2004 (11/08/2004)

Se revoca la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la Administración procedió conforme a ley al declarar no válido el

acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario. Se indica que de autos no se aprecia que la Administración haya requerido al recurrente el pago de las obligaciones corrientes de agosto y setiembre de 2000 otorgándole el plazo de 5 días hábiles conforme con la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, en tal sentido, la Administración debe proceder a efectuar dicho requerimiento. Respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido que la resolución apelada fue expedida 3 años después de solicitado el acogimiento, se indica que conforme con el Código Tributario pudo dar por denegada su solicitud y formular el recurso correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

El acta probatoria que sustenta la sanción de comiso es válida no obstante contenga como motivo del traslado de bienes, el de "venta" y omita consignar los números de los comprobantes de pago que sustentan tal operación.

05846-3-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que aplicó la sanción de comiso por la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, dado que según se advierte del acta probatoria durante la intervención se exhibieron documentos en los que se indica "venta" como motivo del traslado de bienes, sin consignarse los números de los comprobantes de pago que sustentan tales ventas. Según el criterio expuesto en reiteradas Resoluciones de este Tribunal, tales como la N° 1671-5-2004, se considera válida el acta que en documento anexo identifica y describe los bienes comisados, el que es suscrito también por el conductor del vehículo. Asimismo, el error incurrido en la base legal consignada en el acta no desvirtúa la constatación de los hechos que en ella se consignan, debiendo precisarse además que la resolución en la que se impone el comiso indica la base legal que sustenta la sanción, por lo que no puede alegarse su desconocimiento. En lo que respecta a la anotación consignada al final del documento, donde se indica con un asterisco que la Resolución de Superintendencia N° 111-2001/SUNAT fue modificada por Resolución de Superintendencia N° 5-2003/SUNAT, de lo actuado en el expediente no queda acreditado que haya sido efectuada con posterioridad a su firma, debiéndose precisar además que tal anotación no

desvirtúa la constatación de hechos que en dicha acta se consigna, los cuáles se encuentran corroborados con dichos documentos, por lo que la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Se menciona que no resulta aplicable la reducción de la multa prevista en el Régimen de Gradualidad al haberse perdido dicho beneficio como consecuencia de la impugnación presentada.

Se encuentra acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario al verificarse objetivamente que una vez cancelado el importe de la venta, la recurrente omitió otorgar el comprobante de pago por la referida operación.

04944-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la resolución que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que en el Acta Probatoria que sustenta dicha infracción se indica que el fedatario se apersonó al establecimiento de la recurrente, donde adquirió una mermelada, un manjar y una leche valorizadas en un total de S/. 7,60, cancelando el importe, recibiendo el vuelto y el bien adquirido, sin recibir el comprobante de pago por la compra efectuada, no obstante haber esperado por el término de tres minutos para tal efecto, por lo que la comisión de la infracción se encuentra acreditada. Se indica, que carece de sustento la falta de veracidad del acta probatoria alegada, toda vez que la infracción se ha determinado en forma objetiva, presumiéndose la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores conforme a lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 259-89-EF y el artículo 165° del ya citado código, al igual que el cuestionamiento que hace respecto al tiempo de 3 minutos para entregar el comprobante de pago, en razón que conforme el artículo 5° del Reglamento de Comprobantes de Pago, los comprobantes de pago deberán ser entregados en la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero, hecho que no ocurrió en el caso de autos.

Se configura la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado.

04948-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la apelada debido a que se encuentra acredita la infracción tipificada en el numeral 1 del

artículo 177° del Código Tributario, al haberse verificado que la notificación de los requerimientos emitidos en la etapa de fiscalización, y que sustentan el valor impugnado, se efectuó en el domicilio fiscal de la recurrente de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, norma aplicable tratándose de la notificación de actos emitidos por la Administración Tributaria - SUNAT. Se indica que se configura la citada infracción cuando se incumple con presentar la información requerida en el plazo inicialmente otorgado.

Se comprueba la omisión en otorgar comprobante de pago dado que con posterioridad a la intervención del fedatario, la recurrente solicitó la autorización de impresión de comprobantes de pago.

04951-1-2004 (13/07/2004)

Se confirma la resolución que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, toda vez que del Comprobante de Información Registrada, se observa que la recurrente recién figura como sujeto incluido dentro del Régimen Único Simplificado a partir de su acogimiento el 13 de mayo de 2003, habiendo solicitado además la autorización de impresión de comprobantes de pago el 12 de junio de 2003, vale decir, con posterioridad a la determinación de la infracción que se efectuó el 10 de abril de 2003 conforme consta en el Acta Probatoria respectiva, hecho que es corroborado por la propia recurrente en la reclamación donde indica expresamente haberse dado de baja del RUS el 30 de noviembre de 1994, motivo por el cual le resulta aplicable la sanción prevista en la tabla I de infracciones y sanciones para personas y entidades que perciben renta de tercera categoría y no la tabla III aplicable para sujetos acogidos al RUS, como pretende la recurrente. Con relación a la sustitución de la sanción de multa por cierre invocada por la recurrente, debe indicarse que dicha solicitud carece de sustento en razón que al haber incurrido por primera vez en la infracción le resulta aplicable la sanción de multa, mas no la de cierre, que procede a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurre en la misma infracción.

Incurre en la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario al presentar la recurrente su declaración jurada en lugar que no le corresponde.

05039-1-2004 (16/07/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 6 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la recurrente presentó su declaración en la Agencia del Banco de la Nación, y no en la Oficina de Principales Contribuyentes de la Intendencia Regional Lima como le correspondía por ser principal contribuyente.

No se incurre en la comisión de la infracción de no comparecer ante la Administración Tributaria cuando este lo solicite, prevista en el numeral 8 del artículo 177° del código tributario, debido a que la recurrente es una persona jurídica y la Administración no puede exigirle su comparecencia personal ante sus oficinas.

5645-1-2004 (10/08/2004)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación contra la reclamación de la Resolución de Multa N° 164-002-0001026, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta por esta última, toda vez que no se ha verificado que la recurrente haya incurrido en la infracción sancionada, prevista en el numeral 8 del artículo 177° del código tributario, pues siendo aquella persona jurídica, la Administración no puede exigirle su comparecencia personal ante sus oficinas, bastando que le emita un requerimiento de información en caso fuera necesario efectuar los cruces y verificaciones correspondientes, como se hace habitualmente.

No se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del código tributario cuando no se ha acreditado que la resolución de multa impugnada se encuentre debidamente sustentada toda vez que ésta no concuerda con lo declarado por la recurrente en su declaración rectificatoria

5760-1-2004 (13/08/2004)

Se revoca la apelada dado que de autos se desprende que la Administración no ha acreditado que la resolución de multa impugnada se encuentre debidamente sustentada toda vez que ésta no concuerda con lo declarado por la recurrente en su declaración rectificatoria, y en tal sentido no puede considerarse que la contribuyente hubiese incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del texto antes citado, respecto del exceso del monto ascendente a S/. 732,00 declarado por ella.

Se incurre en la infracción prevista en el

numeral 5 del artículo 178º del código tributario cuando a pesar de haber declarado las retenciones dentro del plazo establecido el recurrente omitió cancelarlas.

05776-1-2004 (13/08/2004)

Se confirma la apelada dado que el cronograma de pagos señaló el 16 de diciembre de 2003 como último día para cumplir con las referidas obligaciones del período noviembre del mismo año, para aquellos contribuyentes cuyo último dígito de Registro Único de Contribuyentes (RUC) era "4", como es el caso de la recurrente, sin embargo de autos se aprecia que esta declaró las retenciones por las sumas de S/. 424,00, S/. 406,00 y S/. 2 910,00, dentro del plazo establecido, mediante los PDT 621-IGV-Renta Mensual con N° de Orden 2112508 y PDT 600-Remuneraciones con N° de Orden 2151004, pero omitió cancelarlas, por lo que queda acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 178º del código en referencia.

Dado Que la recurrente subsana la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del código tributario antes que se le emitiera y notificara la resolución esta debe ser rebajada al 100% de la sanción impuesta según la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

5477-1-2004 (03/08/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación formulada contra la resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, toda vez que la recurrente subsanó la referida infracción antes que se le emitiera y notificara la resolución de multa, correspondiéndole la rebaja del 100% de la sanción impuesta según lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 013-2000/SUNAT.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

De conformidad con la Ordenanza Municipal se encuentran exonerados del pago de arbitrios aquellos predios urbanos declarados Monumentos Históricos.

04909-1-2004 (09/07/2004)

Se confirma la apelada dado que de lo informado por el Instituto Nacional de Cultura se puede concluir que los bienes calificados por el

mencionado instituto, como Edificaciones Históricas de Interés Monumental, aún no se encuentran clasificados como Monumentos Históricos, y en ese sentido el bien materia de autos no está comprendido en la Ordenanza Municipal N° 01-98-MPT, pues la misma se refiere expresamente a los predios urbanos declarados Monumentos Históricos a efecto de exonerarlos del pago de arbitrios municipales.

La Iglesia Católica es sujeto pasivo de los Arbitrios de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo.

05112-3-2004 (19/07/2004)

Se confirma la apelada en cuanto a los arbitrios de parques y jardines públicos y serenazgo del año 2003 dado que la Ordenanza N° 100 que los aprobaron fue ratificada por Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicado el 20 de junio de 2002, por lo que resulta aplicable a dicho período, en el cual no se contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica. Se señala que a la fecha de suscripción del Acuerdo con la Santa Sede mediante el Decreto Ley N° 22012 de fecha 7 de diciembre de 1977, se regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, disponiendo en su artículo 6º mantener la exoneración de los mencionados arbitrios respecto de los predios destinados a templos y conventos, estableciendo asimismo el artículo 2º que los obligados a su pago eran los ocupantes de los predios ubicados en las zonas donde se proporcionaban los servicios, por lo que debe entenderse que el beneficio de exoneración vigente en ese entonces, se daba cuando la Iglesia Católica fuese sujeto pasivo de los Arbitrios de Limpieza Pública y Alumbrado Público, si se trataba de predios destinados a templos y conventos. En la medida que el referido acuerdo no impedía la creación de nuevos Arbitrios, tales como los de Parques y Jardines Públicos y Serenazgo, el régimen de imposición de los mismos se rige por la norma vigente, siendo que la mencionada Ordenanza no contempló exoneración alguna para los predios de la Iglesia Católica.

El artículo 19º de la Constitución Política del Estado no inafecta a los centros educativos del pago de los tributos denominados tasas como es el caso de los arbitrios municipales.

04426-3-2004 (25/06/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la liquidación de arbitrios del año 1999, y se confirma en cuanto a arbitrios de 2000 al 2003. Se indica que el artículo 19º de la Constitución Política, no incluye a los arbitrios como aquellos tributos

respecto de los cuales los centros educativos se encuentran inafectos, toda vez que éstos corresponden a la especie tributaria denominada tasa, respecto de los cuales los gobiernos locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, gozan de potestad tributaria, pudiendo establecer las exoneraciones respectivas en su jurisdicción. Se menciona que las inafectaciones respecto de los arbitrios municipales fueron establecidas mediante las Ordenanzas cuya su ratificación se efectuó mediante Acuerdo de Consejo publicado el 21 de diciembre de 1999, por lo que durante el ejercicio 1999 no existía norma que regulara los arbitrios en el distrito de San Isidro, siendo improcedente su exigencia al amparo de las mencionadas ordenanzas, sin embargo, sí se encontraban vigentes para los años 2000 a 2003, períodos en los cuales no se consideraba como sujeto inafecto a los centros educativos particulares. Se indica que la Administración incluyó en la reliquidación antes mencionada, al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2003, períodos respecto de los cuales no fue girado el valor impugnado, por lo que se deberá efectuar un nuevo cálculo de la deuda materia de autos.

reclamación contra una resolución que modificó la resolución directoral que declaró improcedente la solicitud de devolución por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento. Se señala que el edicto que reguló dicho tributo fue ratificado por el Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Acuerdo de Concejo publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que durante los años 1995 a 1998 y primer trimestre del ejercicio 1999 no se encontraba vigente al no haber cumplido con la formalidad requerida, según lo dispuesto por el artículo 94° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853, vigente en dichos períodos, no procediendo exigir el cobro de tal tributo al amparo del mencionado edicto. Se indica que pese a que la recurrente realizó pagos indebidos por los periodos 1996 a 1998, al haber presentado la solicitud para su devolución el 23 de enero de 2003, la acción para tal solicitud se encontraba prescrita. En cuanto al año 1995, aún en el supuesto que se hubiesen realizado pagos indebidos, la acción referida también estaría prescrita, por la razón antes indicada.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Las normas que regularon la determinación de la Licencia de Funcionamiento de 1999 no estuvieron vigentes solo a partir del segundo trimestre de dicho año.

5411-2-2004 (27/07/2004)

Se revoca en parte la apelada respecto a la Licencia de Funcionamiento del tercer y cuarto trimestres de 1997, 1998 y el primer trimestre de 1999, confirmándose respecto a los demás trimestres de 1999. La recurrente impugna el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento de los años 1998 y 1999, sustentado en el Edicto N° 24-MM y la Ordenanza N° 60-99-MM. Dichas normas fueron ratificadas mediante el Acuerdo de Concejo N° 048, publicado el 26 de febrero de 1999, por lo que no se podía efectuar el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento hasta el segundo trimestre de 1999.

Si bien los pagos efectuados por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento resultan indebidos no procede su devolución debido a que a la acción para tal solicitud se encuentra prescrita.

04417-3-2004 (25/06/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la

IMPUESTO DE ALCABALA

La transferencia de alícuotas entre condóminos originarios mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago de alcabala.

05218-3-2004 (22/07/2004)

Se revoca la apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por Impuesto de Alcabala. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 11003, son condóminos originarios aquellas personas que adquieren su derecho de copropiedad en un mismo acto y bajo un mismo título sobre un referido bien. Se menciona que obra en autos el contrato de dación en pago y arrendamiento financiero mediante el cual PECODESA transfiere la propiedad de un inmueble al Banco recurrente, conjuntamente con otros Bancos, por lo que al haber nacido su derecho de propiedad al mismo tiempo, en un mismo acto y con el mismo título, dichas entidades son consideradas condóminos originarios, en consecuencia las trasferencias de las alícuotas pertenecientes a los demás Bancos en favor de la recurrente, realizadas mediante contratos de cesión de derechos y compra venta, se encuentran inafectas al pago de alcabala al haber sido efectuadas entre condóminos originarios, de conformidad con el inciso g) del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 776.

IMPUESTO PREDIAL

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación de la Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en el Decreto Legislativa N° 776 5421-2-2004 (27/07/2004)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo público descentralizado del sector justicia se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al Impuesto al Patrimonio Vehicular e Impuesto Predial establecidos por la Ley de Tributación Municipal. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados), diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a ambos el beneficio tributario; sin embargo, la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de encontrarse comprendida dentro de los supuestos de inafectación previstos por la ley. De otro lado, se dispone que la Administración desglose el escrito mediante el cual la recurrente informa que no atenderá una orden de pago, a fin que le otorgue el trámite correspondiente.

No obstante el cambio en la denominación del tributo, la Iglesia Católica se encuentra exonerada del impuesto Predial desde la suscripción del Acuerdo con la Santa Sede.

04537-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile el recurso de reconsideración contra una resolución en el extremo que declaró improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, dado que correspondía que la Administración diera a dicho recurso el trámite de apelación ante Tribunal Fiscal, careciendo de sustento la inadmisibilidad. Se revoca dicha

resolución declarándose procedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. Se señala que si bien la Ley N° 23552, publicada el 30 de diciembre de 1982, cambió el nombre de Impuesto de Patrimonio Predial No Empresarial por el de Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, y éste a su vez por el de Impuesto Predial, mediante la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, publicada el 31 de diciembre de 1993, ello no modificó la naturaleza del tributo, por lo que a pesar de las distintas denominaciones que ha tenido a lo largo del tiempo, la exoneración que goza la Iglesia Católica con respecto a dicho tributo se ha mantenido desde la suscripción de la vigencia del convenio suscrito con la Santa Sede.

Corresponde otorgar el beneficio al recurrente toda vez que al 1ro de enero del ejercicio ha cumplido con acreditar la condición de pensionista y propietario de un solo inmueble.

04563-3-2004 (25/06/2004)

Se declara nula la apelada que declara improcedente la reclamación contra una Resolución Gerencial en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible respecto al pago del Impuesto Predial por el período 2003, presentada por el recurrente en su calidad pensionista, dado que la Resolución Gerencial que resolvió la solicitud, era apelable ante el Tribunal Fiscal, por lo que se ha prescindido del procedimiento legal. Se revoca dicha Resolución Gerencial, toda vez que el recurrente cumple con el requisito de ser pensionista propietario de un solo inmueble, ya que tal como consta en el certificado emitido por la AFP aseguradora, el 1 de enero de 2003 tenía tal condición. Se menciona respecto al argumento dado por la Administración referido a que el 23 de enero de 2003 la Administradora del Fondo de Pensiones (AFP) declaró procedente la solicitud de pensión del recurrente solicitada el 20 de enero de ese mismo año, que dicha comunicación de procedencia tiene un efecto declarativo y no constitutivo, por lo que atendiendo a la constancia expedida el 4 de marzo de 2004 por la mencionada AFP, al 1 de enero de 2003 la recurrente ya tenía la calidad de pensionista.

Los organismos públicos descentralizados no forman parte del Gobierno Central para efectos de estar comprendidos dentro de la inafectación del impuesto predial y del impuesto vehicular.

05434-2-2004 (27/07/2004)

Se acumulan los expedientes. Se confirman las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si la recurrente como organismo

público descentralizado de la Presidencia de la República se encuentra comprendida dentro de los supuestos de inafectación al Impuesto Predial e Impuesto al Patrimonio Vehicular establecidos por la Ley de Tributación Municipal para el gobierno central. Se precisa que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa de la Administración Pública, respondiendo a una definición administrativa, frente a la noción de gobierno central que responde a un concepto político. De una revisión histórica de las inafectaciones otorgadas por las normas anteriores a la Ley de Tributación Municipal se tiene que hacían mención expresa a las instituciones públicas (entiéndase, organismos públicos descentralizados), diferenciándolos del gobierno central, regional y local, otorgando a ambos el beneficio tributario; sin embargo la Ley de Tributación Municipal ha modificado dicho tratamiento, omitiendo a las instituciones públicas descentralizadas en los artículos referidos a inafectación. En tal sentido, en mérito a una interpretación histórica de las normas se concluye que la recurrente como organismo público descentralizado no puede considerarse parte del gobierno central a efecto de considerarla comprendida dentro de la inafectación prevista a favor del gobierno central. Asimismo se concluye que la otras normas citadas por la recurrente (Ley del Poder Ejecutivo y Decreto Supremo N° 130-2001-EF) no establecen que forme parte del gobierno central.

AMPLIACIÓN DE FALLO

Procede la solicitud de ampliación cuando existen conceptos dudosos o puntos omitidos.

6068-1-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada en parte la solicitud de corrección, ampliación y aclaración formulada respecto de la Resolución N° 2224-1-2004, ya que del examen de la mencionada resolución se aprecia que existen conceptos dudosos que deben ser aclarados, como es que para el Tribunal Fiscal, en el presente caso, se cumple con haberse registrado en forma discriminada los intereses moratorios, y que efectivamente, tal como señala la recurrente, este Tribunal al momento de resolver omitió tomar en cuenta otros créditos contra el Impuesto a la Renta de 1997, que debieron ser aplicados con prelación al Impuesto Mínimo a la Renta, como es el caso del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, sin embargo, teniendo en cuenta que este Tribunal a efecto de declarar la improcedencia del saldo del crédito del Impuesto Mínimo a la Renta aplicado al ejercicio 1999, sólo tomó en cuenta la declaración jurada rectificatoria presentada por la recurrente por el año 1997, más no así los otros reparos que incidieron en la determinación de dicho ejercicio y respecto a los cuales la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, procede que se amplíe la mencionada resolución, y en consecuencia se declare la nulidad e insubsistencia de la Resolución de Intendencia N° 015-4-14369 en este extremo, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento según lo expuesto en los párrafos precedentes. Se declara improcedente en lo demás que contiene, dado que el Tribunal aun no ha emitido pronunciamiento definitivo sobre el reparo por intereses gravados con el Impuesto General a las Ventas.

TEMAS PROCESALES

Corresponde que la Administración al elevar el expediente remita el original del recurso de apelación.

05439-2-2004 (27/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación debido a que la Administración no ha cumplido con remitir el original del recurso de apelación vulnerando la intangibilidad del expediente así como la regla del expediente único e incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 145° del Código Tributario, ya que estaba obligada a elevar el original del recurso de apelación conjuntamente con todo el expediente, por lo que debe elevar lo indicado y en caso haber extraviado el expediente original, proceder a su reconstrucción.

No procede el interponer recurso de reconsideración contra lo resuelto por una RTF.

6217-1-2004 (24/08/2004)

Se declara improcedente la reconsideración presentada respecto de la RTF N° 5355-1-2004, dado que el Código Tributario no prevé recurso impugnativo en la vía administrativa respecto de las Resoluciones del Tribunal Fiscal, puesto que éstas constituyen la última instancia en la vía antes referida. Se precisa que el escrito presentado por la recurrente no podría considerarse como una solicitud de corrección, ampliación o aclaración, toda vez que dicho recurso sólo procede para la corrección de errores materiales o numéricos o la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún

concepto dudoso, siendo que en el caso de autos se pretende que este Tribunal modifique el fallo emitido en virtud de las nuevas pruebas que presenta.

INADMISIBILIDADES

Se revoca la apelada que declara inadmisibile la reclamación por falta de poder, dado que se ha acreditado en el presente caso, que la persona que suscribió la reclamación tenía facultades para ello.

04922-1-2004 (13/07/2004)

Se revoca las apeladas debido a que la Administración tenía conocimiento que quien suscribió los escritos de apelación era el representante de la recurrente, dado que para efecto de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes - R.U.C., era necesario acompañar la copia de la minuta o de la escritura pública de constitución correspondiente, así como las Resoluciones de Intendencia N°s 0150150000154 que se sustenta en la misma omisión, y por consiguiente procede emitir pronunciamiento respecto a la apelación formulada contra las Resoluciones de Intendencia N°s. 0150140000487 y 0150140000299. Asimismo declara nula e insubsistentes las Resoluciones de Intendencia N°s. 0150140000487 y 0150140000299, toda vez que se advierte que la Administración, ha omitido pronunciarse respecto al extremo de las reclamaciones referido a la naturaleza de los valores impugnados, dado que según la recurrente en estricto constituyen una resolución de determinación, toda vez que el monto del Anticipo Adicional fue autoliquidado automáticamente por el software del PDT - Declaraciones Telemáticas, una vez consignados el total de los activos netos, no habiendo sido esa la intención del contribuyente.

Se declara inadmisibile la re reclamación interpuesta por la recurrente contra la resolución de multa, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida.

5330-1-2004 (23/07/2004)

Se confirma la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra la resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 8 del artículo 177° del Código Tributario, toda vez que no cumplió con acreditar el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente a pesar de haber sido requerida para ello, agregando con relación a

lo alegado por el recurrente en el sentido que invoca la nulidad de la multa emitida en tanto cumplió con apersonarse a las oficinas de la Administración en la hora y día indicados en la Esquela de Citación notificada siendo atendido por el auditor de la Administración, no procediendo por tanto la aplicación de la sanción impuesta por existir duda razonable, que dicho argumento carece de sustento al no haberlo acreditado a lo largo del presente procedimiento.

Procede admitir a tramite la reclamación respecto a una orden de pago toda vez que la Administración la giró base a la declaración original, sin haber tenido en cuenta la declaración rectificatoria presentada y que cumplió con cancelar en su oportunidad.

5331-1-2004 (23/07/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra las órdenes de pago giradas por omisión al pago de la Contribución al Régimen de Pensiones de marzo y abril de 2003, toda vez que la Administración giró uno de los valores en base a la declaración original de la Contribución al Régimen de Pensiones de abril de 2003, sin haber tenido en cuenta la declaración rectificatoria presentada y que cumplió con cancelar en su oportunidad, habiendo surtido todos sus efectos esta última conforme al artículo 88° del código Tributario, dejándose sin efecto por tanto dicho valor; confirmándose la apelada en lo demás que contiene en la medida que la recurrente no cumplió con acreditar el pago previo de la totalidad del otro valor reclamado a pesar de haber sido requerida para ello, no observándose circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. Que la recurrente no ha acreditado su afirmación, en el sentido que no fue ella quien presentó las declaraciones rectificatorias en que se sustentan los valores emitidos.

Se revoca la inamisibilidad por falta de poder debido a que la Administración habría tenido conocimiento que quien suscribió la reclamación era representante legal de la recurrente.

5335-1-2004 (23/07/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referido al poder, debido a que si bien de la información que se encuentra consignada en el Comprobante de Información Registrada que obra a folios 12 a 15, se aprecia que la Administración habría tenido conocimiento que quien suscribió la reclamación era representante legal de la recurrente. se confirma en el extremo referido al pago previo habida cuenta que las órdenes de pago

impugnadas han sido giradas en virtud de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente mediante Formularios 600 y 617 N°s. de ordenes 2143654 y 2023414 correspondientes a los tributos de la referencia y no les eran de aplicación a su reclamación la excepción contenida en el artículo 119° del citado código, debió acreditarse el pago de la totalidad de la deuda impugnada, por lo que al no haberse acreditado, la inadmisibilidad declarada está arreglada a ley.

No se acredita la representatividad de la tercera persona que firmo el escrito de apelación en representación al recurrente.

5291-4-2004 (23/07/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, puesto que el escrito de apelación presentado por la recurrente se encuentra firmado por tercera persona en calidad de representante de la recurrente, no obstante el mismo no acredita su representatividad, por lo que corresponde que la Administración requiera la subsanación del requisito de admisibilidad.

NULIDADES

Se declara nula e insubsistente la apelada debiendo la administración emitir nuevo pronunciamiento respecto al escrito de ampliación del recurso de reclamación interpuesto por el recurrente.

5938-1-2004 (17/08/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efectos que se emita nuevo pronunciamiento, dado que tal como lo ha interpretado este Tribunal en resoluciones tales como la N° 00584-4-2004, a efecto de la ampliación de los argumentos de la reclamación formulada, carecía de relevancia el hecho que hubiese sido presentada vencido el plazo a que se refiere el artículo 125° del Código Tributario para el ofrecimiento de pruebas, toda vez que no existe disposición alguna en el referido cuerpo de leyes que limite el derecho de los contribuyentes a un plazo determinado para exponer y/o ampliar los argumentos de su impugnación, por lo que la apelada debió pronunciarse sobre el escrito presentado por la recurrente.

Se declara nula la apelada debido a que la Administración omitió pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de

determinación.

5346-1-2004 (23/07/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibile la reclamación interpuesta por la recurrente contra la orden de pago girada por omisión al pago del anticipo adicional del Impuesto a la Renta del mes de octubre de 2003, habiendo omitido la Administración pronunciarse respecto al extremo de la reclamación referido a la naturaleza del valor impugnado, dado que según la recurrente en estricto constituye una resolución de determinación, por lo que en aplicación del artículo 129° del Código Tributario deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto a todos los extremos de la reclamación formulada por el recurrente. No obstante ello, de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N°s. 2716-5-2004 y 2609-5-2004, la Administración, al momento de exigir el pago de la deuda tributaria por concepto de anticipo adicional del Impuesto a la Renta, de ser el caso, deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 34° del código

NOTIFICACIONES

Es nula la notificación del requerimiento de pruebas toda vez que la Administración no indicó la circunstancia por la que se procedió a notificar bajo la modalidad de cedulón.

05731-3-2004 (11/08/2004)

Se declara nula la apelada que declara infundada la reclamación contra resoluciones de determinación y multa giradas por Impuesto General a las Ventas correspondiente a los meses de abril a setiembre, noviembre y diciembre de 1999 y febrero y marzo de 2000 y por incurrir en las infracciones tipificadas en el numeral 5 del artículo 173° y el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, dado que en la etapa de reclamos la Administración notificó a la recurrente el resultado del requerimiento de pruebas mediante cédula de notificación señalándose que dicho requerimiento fue dejado bajo puerta del domicilio fiscal, por lo que dicha notificación es nula toda vez que la Administración no indicó la circunstancia por la que se procedió a notificar bajo la modalidad de cedulón, omitiendo señalar si no había persona capaz o el domicilio fiscal se encontraba cerrado, asimismo, tampoco se desprende de autos que la constancia de notificación hubiese sido fijada en la puerta principal del domicilio fiscal, por lo que no se puede acreditar que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Son exigibles coactivamente las deudas apeladas materia de la suspensión de la cobranza coactiva por existir apelación en trámite cuando son confirmadas por el Tribunal fiscal.

6212-1-2004 (24/08/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva por haber interpuesto acción de amparo contra la deuda materia de cobro. Se indica que de la documentación que adjunta la quejosa para acreditar lo señalado, se observa copia de la Resolución expedida por la ejecutora coactiva de la Administración, que declara procedente en parte la solicitud de suspensión respecto de la cobranza de los arbitrios del año 2001, por encontrarse pendiente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Departamento referida a dichos tributos, ordenando continuar con el procedimiento respecto del año 2000, teniendo en cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 747-3-2001, se confirmó la Resolución de Jefatura Zonal referida a tales tributos, por lo que en aplicación al citado artículo 25°, dicha deuda resulta exigible coactivamente. Se precisa que este Tribunal ha interpretado que la sola interposición de una acción de amparo contra las normas en la que se basa la Administración para exigir el pago de una obligación tributaria, no determina su improcedencia, ya que se requiere de una medida cautelar firme que suspenda los actos cuestionados mediante dicha acción de amparo. Se remiten los actuados a la Administración a fin que en aplicación del artículo 213° de la Ley N° 27444, se otorgue a la presente queja el trámite de reclamación contra Resoluciones de Determinación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva cuando la resolución de determinación no ha sido debidamente notificada conforme al artículo 104° del código tributario.

6444-1-2004 (31/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una resolución de determinación, dado que se observa que el 20 de noviembre de 1999, el notificador acudió al domicilio fiscal de la recurrente, encontrándolo cerrado, y que el 12 de mayo de 2002 se notificó dicho valor mediante su publicación en el diario oficial El Peruano, no obstante que, al encontrarse cerrado el domicilio de la recurrente, se debió fijar la notificación en la puerta principal del domicilio fiscal, lo que no se ha acreditado en el presente

caso, en consecuencia dicha diligencia no se realizó conforme a ley, por lo que procede suspender la cobranza coactiva iniciada en este extremo, así como el levantamiento de las medidas cautelares trabadas relacionado con la misma. Se declara infundada en lo demás que contiene dado que de acuerdo a las copias certificadas de las constancias de notificación que corren en autos, se aprecia que las resoluciones de determinación, fueron notificadas en el domicilio fiscal de la recurrente los días 13 de setiembre y 8 de mayo de 2000, 18 de julio de 2001, 24 de enero de 2002 y 6 de agosto de 2003 con acuse de recibo, por lo que tales notificaciones han sido efectuadas con arreglo al artículo 104° del Código Tributario y por ende su cobranza coactiva esta arreglada a ley.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede la adopción de medidas cautelares previas cuando existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

6085-1-2004 (20/08/2004)

Se acumulan los expedientes al guardar conexión entre sí. Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que de acuerdo con lo informado por la Administración si bien la quejosa no ha incurrido en los supuestos regulados en los incisos f) y g) del artículo 56° del Código Tributario, existen razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa que sustentan la necesidad de trabar la medida cautelar previa. Se agrega que la Administración no ha infringido lo dispuesto en el Código Tributario al prolongar el proceso de verificación o fiscalización a un plazo mayor a 30 días hábiles, ya que las normas del referido código no establecen plazo alguno al que debe sujetarse dicho proceso ni se impone un plazo para la emisión del valor correspondiente.

Procede que se levante las medidas cautelares ya que se encuentra suspendido el procedimiento de cobranza coactiva por existir una demanda en trámite.

6327-1-2004 (27/08/2004)

Se declara fundada la queja respecto al levantamiento de la medida cautelar trabada, toda vez que el ejecutor coactivo suspendió la tramitación del procedimiento de ejecución coactiva al haberse interpuesto una demanda de revisión judicial, correspondiendo en virtud de los numerales 23.3 del artículo 23° y 16.5 del artículo 16° de la Ley N° 26979, que la Administración

levante la medida cautelar trabada en el procedimiento materia de queja, entregando los bienes que hubieran sido afectados con el secuestro conservativo a que alude la quejosa.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Se revoca la apelada al no existir casual para que la Administración efectuara la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta dado que no se ha acreditado el ocultamiento de activo.

5470-1-2004 (03/08/2004)

Se revoca la apelada dado que no se ha acreditado el ocultamiento de un activo y por ende no existía causal para que la Administración efectuara la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, por lo que las acotaciones efectuadas por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta no se encuentran arregladas a ley, ni las resoluciones de multa giradas sobre la base de las omisiones establecidas para los referidos tributos.

QUEJA

Se declara sin objeto la queja interpuesta al haber desaparecido los motivos que le dieron origen.

05683-3-2004 (11/08/2004)

Se declara sin objeto la queja interpuesta contra la Administración Tributaria, por haber iniciado el procedimiento de ejecución coactiva respecto de valores que contenían deudas tributarias no exigibles, dado que la Administración ordenó el levantamiento del embargo en forma de retención bancaria ordenada por una resolución coactiva. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en una resolución del Tribunal Fiscal N° 3275-3-2004, la Administración informa que el monto de la sanción contenida en una resolución de multa ha sido cancelada. Se señala que, en atención a la Resolución del Tribunal N° 489-3-2004, se dejó sin efecto las resoluciones de multa materia de cobranza, y se dio por extinguidas las deudas tributarias contenidas en los referidos valores. En consecuencia, han desaparecido los motivos que originaron la presente queja.

Es fundada la queja formulada al haber la Administración omitido verificar la pérdida de documentos que la quejosa alega haber sufrido resultando aplicable a la recurrente

el plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros, registros y documentos.

06048-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra la Administración por haberle notificado los requerimientos de fiscalización no obstante haberle informado de la imposibilidad física de entregar la documentación solicitada. Se menciona que el 12 de junio de 2004 la Administración notificó un requerimiento solicitando a la quejosa que exhibiera el 16 de junio del referido año ciertos comprobantes de pago y el registro de ventas, y que mediante carta remitida el 16 de junio de 2004 a dicha Administración la quejosa solicitó una prórroga para exhibir tales documentos pues afirmó que se le habían extraviado el 15 de junio de dicho año, adjuntando como medio probatorio copia de la denuncia policial efectuada en esta última fecha. El 17 de junio de 2004, la Administración notificó otro requerimiento mediante el cual le reiteró a la quejosa que el 23 de junio de 2004 exhibiera los documentos anteriormente solicitados, y el 2 de julio del mismo año, se consignó en el resultado del indicado requerimiento que la contribuyente no cumplió con exhibir los mencionados documentos. De acuerdo con el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia 106-99/SUNAT, la Administración se encontraba facultada a verificar que la quejosa había sufrido efectivamente la pérdida que alegó, a fin de negar u observar su acogimiento al plazo previsto en el artículo 2° de dicha resolución, sin embargo, en autos no obra documento alguno que acredite que realizó tal verificación, por lo que le resulta aplicable a la recurrente el plazo de 60 días calendario para rehacer sus libros, registros y documentos.

Es fundada la queja contra actos de notificación de la resolución de ejecución coactiva dado que se incumple con los requisitos previstos por los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444.

06049-3-2004 (20/08/2004)

Se declara fundada la queja presentada en el extremo referido a la notificación de la resolución de ejecución coactiva toda vez que la constancia de notificación únicamente indica que "no se encontró a nadie" y consigna como fecha "22/11/03" y hora "10:55", por lo que no se habría cumplido con entregar copia del acto notificado y recabar el nombre y firma de la persona con quien se hubiese entendido la diligencia, siendo que tampoco se dejó constancia de la negativa a la recepción, de haber sido el caso, por lo que tal notificación no cumple con los requisitos previstos por los artículos 20° y 21° de la Ley N° 27444. Se declara infundada la queja en el extremo relativo a

la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva dado que, no obstante lo anteriormente señalado, estando a que la quejosa adjuntó a su escrito de queja copias simples de la resolución de ejecución coactiva, se advierte que ésta tuvo conocimiento de tales actos administrativos, así como de la existencia de un procedimiento de cobranza, por lo que de conformidad con el criterio establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 03693-3-2003, 02370-5-2003 y 04924-4-2004, a la fecha de presentación de la queja se configuró el supuesto de notificación previsto en el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, y, en tal sentido, el plazo de 7 días hábiles establecido en la mencionada resolución de ejecución coactiva debe ser computado recién a partir de esta fecha. Se indica que lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-2003-EF, invocado por la quejosa, resulta únicamente de aplicación a los procedimientos de ejecución coactiva de obligaciones no tributarias, no siendo en consecuencia, aplicable al caso de autos.

No constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario el que la duración del procedimiento de fiscalización comprenda varios meses sin que la Administración dé por concluido dicho procedimiento.

06052-3-2004 (20/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto a la duración del procedimiento de fiscalización, dado que el hecho que hubieran transcurrido varios meses, sin que la Administración dé por concluida la fiscalización iniciada, no constituye actuación o procedimiento que afecte directamente o infrinja lo establecido en el Código Tributario, más aún cuando la propia recurrente solicitó en reiteradas oportunidades la prórroga de los mencionados requerimientos a efecto de recabar información. Se declara fundada en cuanto a la solicitud de información genérica sobre las estadísticas relacionadas a la duración de los procedimientos de fiscalización, dado que dicha solicitud no vulnera lo dispuesto en el artículo 85° del Código Tributario, por lo que la Administración se encuentra obligada a proporcionarla en el supuesto que contara con ella.

Al haberse solicitado fraccionamiento de la deuda materia de cobranza coactiva carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal en la queja interpuesta.

06233-3-2004 (25/08/2004)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra el

ejecutor y el auxiliar coactivos de la Administración Tributaria. Se indica que la recurrente efectuó un pago parcial respecto de una de las resoluciones de multa objeto de cobranza y canceló las costas de la resolución de ejecución coactiva materia de la presente queja, solicitando el acogimiento al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario de dichas resoluciones de multa, solicitud que fue aprobada mediante resolución de intendencia. La Administración indica que al haberse extinguido la deuda ha procedido a suspender definitivamente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado contra la recurrente, por lo que han desaparecido los hechos que motivaron la interposición de la presente queja.

Corresponde que el Ejecutor Coactivo suspenda el procedimiento iniciado y remita dentro del plazo otorgado la información solicitada por este Tribunal a fin de resolver el recurso de queja.

06569-3-2004 (03/09/2004)

Se remiten los actuados a la Administración, a fin que cumpla con enviar un informe detallado y documentado sobre los hechos que motivan la interposición de la presente queja, en especial, sobre el procedimiento coactivo iniciado respecto de la Resolución de Multa N° 024-02-0051911, adjuntando el original o copias certificadas de dicho valor, de la resolución que dio inicio al procedimiento coactivo, de las resoluciones emitidas en el mismo así como de sus respectivas constancias de notificación, para lo cual tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución. Se dispone que el ejecutor coactivo se abstenga de ejecutar cualquier medida cautelar adoptada o por adoptarse y de continuar con el procedimiento de cobranza coactiva iniciado hasta que este Tribunal emita pronunciamiento definitivo en la queja interpuesta.

Se declara fundada la Queja por no elevar el recurso de apelación interpuesto.

5930-1-2004 (17/08/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta por no remitir el recurso de apelación al Tribunal Fiscal. Se indica que la Administración notificó al quejoso el requerimiento de admisibilidad, a efectos de subsanar la omisión del pago previo de la totalidad de la deuda impugnada para admitir a trámite su recurso de apelación, transcurrido el plazo indicado para ello en el artículo 146° del Código Tributario sin la respectiva subsanación, por lo que la Administración ha debido declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, quedando a salvo el derecho del quejoso a interponer la apelación correspondiente.

Es improcedente la Queja presentada por quien no tiene interés legítimo para tramitarla.

5942-1-2004 (17/08/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta. En virtud a las normas vigentes y al criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 606-1-2001, dado que el procedimiento de cobranza coactiva se sigue contra Silvia Gutiérrez Martínez de Kobler, el quejoso, que no posee la condición de deudor o responsable de las deudas materia de cobranza, ni alega o acredita representar a la citada contribuyente, no se encuentra facultado a interponer queja ante este Tribunal por las actuaciones ocurridas en el referido procedimiento, ya que la cobranza esta dirigida contra un tercero. No obstante lo expuesto, se precisa que en caso que el quejoso acreditara que alguna medida cautelar relacionada al procedimiento de cobranza coactiva seguido contra Silvia Gutiérrez Martínez, estuviese afectando bienes que fuesen de su propiedad, queda a salvo su derecho a interponer tercería de propiedad al amparo de lo dispuesto en los artículos 20° y 36° de la Ley N° 26979.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para conocer infracciones por el incumplimiento de normas laborales por carecer éstas de naturaleza tributaria.

05815-3-2004 (13/08/2004)

El Tribunal Fiscal se inhiere del conocimiento de la queja interpuesta contra el ejecutor y auxiliar coactivos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por no haber suspendido el procedimiento de ejecución coactiva, toda vez que según la resolución sub directora cuya cobranza motiva la presente queja, ha sido emitida por las infracciones consistentes en no haber efectuado la

distribución de participación de utilidades ni entregar las hojas de liquidación respectivas por el ejercicio 1998, y por no haber efectuado el depósito semestral de la compensación por tiempo de servicios ni la entrega de hojas de liquidación correspondientes a mayo de 1999, respecto de 25 trabajadores, por lo que carece de naturaleza tributaria, dado que no se encuentra vinculada al incumplimiento de obligaciones tributarias formales, sino de normas de carácter administrativo laboral, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 101° del Código Tributario, no resulta de competencia del Tribunal emitir pronunciamiento.

PRESCRIPCION

Con la notificación de la resolución que declara la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial no se interrumpe el plazo de prescripción.

5017-2-2004 (16/07/2004)

Se revoca la resolución apelada. El recurrente solicitó se declare la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria comprendida en una resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Se indica que el plazo prescriptorio se interrumpió con la solicitud de acogimiento al beneficio y luego con los pagos efectuados por el mismo. Se precisa que si bien la resolución que declara la pérdida es un acto reclamable y que de no ser impugnado es exigible coactivamente, no constituye una orden de pago ni una resolución de determinación, por lo que al no encontrarse comprendida dentro de los supuestos de actos interruptorios del plazo prescriptorio, no tuvieron este efecto, habiendo transcurrido el término prescriptorio a la fecha de presentación de la solicitud.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF